

REGLAMENTO (CEE) Nº 816/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1987

por el que se fijan para la campaña 1986/87 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 536/87 ⁽²⁾ y, en particular, el tercer guión del párrafo cuarto del apartado 5 y los apartados 9 y 10 *bis* del artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 601/87 ⁽⁴⁾, establece las modalidades de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 602/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto para la campaña vitícola 1986/87 la destilación obligatoria contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad, así como la cantidad que debería destilarse en las distintas regiones;

Considerando que es conveniente repartir entre las distintas clases de rendimiento la producción de las distintas regiones;

Considerando que el apartado 4 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual a un porcentaje por determinar de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que conviene, pues, fijar los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entregarse a la destilación; que dichos porcentajes, aun siendo progresivos en función del rendimiento, deberán adaptarse a la situación de cada región; que los baremos deben permitir retirar de una región determinada una cantidad de vino de mesa que corresponda a la obligación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 602/87; que dicha obligación únicamente se refiere a los productores que estén obligados a presentar una declaración de producción y que procedan a la comercialización; que, por consiguiente, es preciso que, en las clases de rendimiento, únicamente se hagan figurar los volúmenes que sean objeto de las declaraciones de producción, base del establecimiento del baremo;

Considerando que la estructura y las dimensiones de las explotaciones vitícolas en las distintas regiones determinan no únicamente costes de producción diferentes

sino también rentas distintas para los productores; que es necesario, pues, tener en cuenta esta situación; que, por otra parte, el aumento del rendimiento por hectárea influye de forma distinta en la calidad del vino producido en las regiones sujetas a la destilación obligatoria; que, en la región 3, la superación del rendimiento medio hace que disminuya, por regla general, la calidad de la producción; que, en estas condiciones y para orientar la viticultura hacia una producción de mejor calidad conviene procurar, de acuerdo con la concepción del Estado miembro interesado, que la totalidad de la obligación de destilación se refiera a la producción obtenida con un rendimiento que sobrepase los 90 hectolitros por hectárea; que, por el contrario, las condiciones climáticas de la región 4 hacen que el rendimiento por hectárea no influya de forma tan directa en la calidad de la producción; que, en esta región, un rendimiento particularmente bajo podría dar lugar a una cantidad de vino que no se adapte al consumo directo; que es posible, pues, en esta región, prever, de acuerdo con la orientación expresada por el Estado miembro interesado, un baremo que, aun siendo progresivo se aplique al conjunto de la producción; que el rendimiento en la región 6 es, por término medio, inferior al de las demás regiones; que la influencia del rendimiento sobre la calidad del producto, en dicha región, es relativamente poco importante; que es posible prever, en dicha región, de acuerdo con la orientación del Estado miembro interesado, un baremo que excluya únicamente la producción obtenida con los rendimientos más bajos lo que implicaría la obligación de destilar por término medio cantidades muy reducidas y que entrarían en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el Reglamento nº 854/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 854/86, la producción de la cosecha 1986/87 se desglosará según las clases de rendimiento siguientes:

a) Región 3:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

- inferior o igual a 90: 18 791 000 hectolitros,
- superior a 90 y no superior a 110: 10 766 411 hectolitros,
- superior a 110 y no superior a 140: 5 506 060 hectolitros,

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 55 de 25. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 48.

- superior a 140 y no superior a 200 : 1 612 463 hectolitros,
- superior a 200 : 825 981 hectolitros.

b) Región 4:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

- inferior o igual a 45 : 2 082 923 hectolitros,
- superior a 45 y no superior a 70 : 6 605 743 hectolitros,
- superior a 70 y no superior a 90 : 12 288 933 hectolitros,
- superior a 90 y no superior a 110 : 11 014 576 hectolitros,
- superior a 110 y no superior a 140 : 11 516 825 hectolitros,
- superior a 140 y no superior a 200 : 9 847 693 hectolitros,
- superior a 200 : 1 756 559 hectolitros.

c) Región 6:

— Parte B:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

- inferior o igual a 15 : 261 000 hectolitros,
- superior a 15 y no superior a 25 : 756 000 hectolitros,
- superior a 25 y no superior a 40 : 509 000 hectolitros,
- superior a 40 y no superior a 60 : 186 000 hectolitros,
- superior a 60 y no superior a 100 : 28 000 hectolitros,
- superior a 100 : 0 hectolitros.

— Parte C:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

- inferior o igual a 15 : 279 000 hectolitros,
- superior a 15 y no superior a 25 : 2 744 000 hectolitros,
- superior a 25 y no superior a 40 : 11 816 000 hectolitros,
- superior a 40 y no superior a 60 : 7 356 000 hectolitros,
- superior a 60 y no superior a 100 : 409 000 hectolitros,
- superior a 100 : 800 hectolitros.

2. Para determinar la cantidad que cada productor deberá entregar a la destilación:

- a) En la región 3 se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de producción que corresponda a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

- no superior a 90 : 0,
- superior a 90 y no superior a 110 : 1,62,
- superior a 110 : 1,88.

- b) En la región 4 se aplicarán los porcentajes siguientes para la parte de producción que corresponda a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

- inferior o igual a 45 : 0,04,
- superior a 45 y no superior a 70 : 0,21,
- superior a 70 y no superior a 90 : 0,28,
- superior a 90 y no superior a 110 : 0,45,
- superior a 110 y no superior a 200 : 0,54,
- superior a 200 : 0,80.

- c) En la región 6 se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de la producción correspondiente a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

— Parte B:

- inferior o igual a 15 : 0,
- superior a 15 y no superior a 25 : 0,45,
- superior a 25 y no superior a 40 : 0,75,
- superior a 40 y no superior a 60 : 0,85,
- superior a 60 : 1,00.

— Parte C:

- inferior o igual a 15 : 0,
- superior a 15 y no superior a 25 : 0,30,
- superior a 25 y no superior a 40 : 0,60,
- superior a 40 y no superior a 60 : 0,80,
- superior a 60 : 0,90.

Artículo 2

La cantidad que cada productor estará obligado a entregar a la destilación se determinará aplicando al volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 854/86 el porcentaje que figura en el cuadro del Anexo, correspondiente al rendimiento que se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento. Este rendimiento se redondeará, en su caso, tomando la unidad inferior (hectolitro por hectárea).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 854/86, las comunicaciones y las notificaciones contempladas en dichos apartados se cursarán, a más tardar, el 30 de abril de 1987 en vez del 31 de marzo de 1987.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Porcentaje del volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 854/86 que cada persona sujeta a tal obligación deberá entregar a la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para la campaña vitícola 1986/87

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%				Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			
	Región 3	Región 4	Región 6			Región 3	Región 4	Región 6	
			B	C				B	C
no superior a 15	0	4	0	0	61	0	8,5	55,3	47,4
16	0	4	2,8	1,9	62	0	8,7	56,0	48,1
17	0	4	5,3	3,5	63	0	8,9	56,7	48,7
18	0	4	7,5	5,0	64	0	9,0	57,4	49,4
19	0	4	9,5	6,3	65	0	9,2	58,1	50,0
20	0	4	11,3	7,5	66	0	9,4	58,7	50,6
21	0	4	12,9	8,6	67	0	9,6	59,3	51,2
22	0	4	14,3	9,5	68	0	9,8	59,9	51,8
23	0	4	15,7	10,4	69	0	9,9	60,5	52,3
24	0	4	16,9	11,3	70	0	10,1	61,1	52,9
25	0	4	18,0	12,0	71	0	10,3	61,6	53,4
26	0	4	20,2	13,8	72	0	10,6	62,2	53,9
27	0	4	22,2	15,6	73	0	10,8	62,7	54,4
28	0	4	24,1	17,1	74	0	11,0	63,2	54,9
29	0	4	25,9	18,6	75	0	11,3	63,7	55,3
30	0	4	27,5	20,0	76	0	11,5	64,1	55,8
31	0	4	29,0	21,3	77	0	11,7	64,6	56,2
32	0	4	30,5	22,5	78	0	11,9	65,1	56,7
33	0	4	31,8	23,6	79	0	12,1	65,5	57,1
34	0	4	33,1	24,7	80	0	12,3	65,9	57,5
35	0	4	34,3	25,7	81	0	12,5	66,4	57,9
36	0	4	35,4	26,7	82	0	12,7	66,8	58,3
37	0	4	36,5	27,6	83	0	12,9	67,2	58,7
38	0	4	37,5	28,4	84	0	13,1	67,6	59,0
39	0	4	38,5	29,2	85	0	13,2	67,9	59,4
40	0	4	39,4	30,0	86	0	13,4	68,3	59,8
41	0	4	40,5	31,2	87	0	13,6	68,7	60,1
42	0	4	41,5	32,4	88	0	13,7	69,0	60,5
43	0	4	42,6	33,5	89	0	13,9	69,4	60,8
44	0	4	43,5	34,5	90	0	14,1	69,7	61,1
45	0	4	44,4	35,6	91	1,8	14,4	70,1	61,4
46	0	4,4	45,3	36,5	92	3,5	14,7	70,4	61,7
47	0	4,7	46,2	37,4	93	5,2	15,1	70,7	62,0
48	0	5,1	47,0	38,3	94	6,9	15,4	71,0	62,3
49	0	5,4	47,8	39,2	95	8,5	15,7	71,3	62,6
50	0	5,7	48,5	40,0	96	10,1	16,0	71,6	62,9
51	0	6,0	49,2	40,8	97	11,7	16,3	71,9	63,2
52	0	6,3	49,9	41,5	98	13,2	16,6	72,2	63,5
53	0	6,6	50,6	42,3	99	14,7	16,9	72,5	63,7
54	0	6,8	51,2	43,0	100	16,2	17,2	72,8	64,0
55	0	7,1	51,8	43,6	101	17,6	17,4		
56	0	7,3	52,4	44,3	102	19,1	17,7		
57	0	7,6	53,0	44,9	103	20,4	18,0		
58	0	7,8	53,5	45,5	104	21,8	18,2		
59	0	8,0	54,1	46,1	105	23,1	18,5		
60	0	8,3	54,6	46,7	106	24,5	18,7		

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%				Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			
	Región 3	Región 4	Región 6			Región 3	Región 4	Región 6	
			B	C				B	C
107	25,7	19,0			160	79,0	30,4		
108	27,0	19,2			161	79,7	30,6		
109	28,2	19,4			162	80,3	30,7		
110	29,5	19,7			163	81,0	30,8		
111	30,9	20,0			164	81,7	31,0		
112	32,3	20,3			165	82,3	31,1		
113	33,7	20,6			166	82,9	31,3		
114	35,0	20,9			167	83,6	31,4		
115	36,3	21,2			168	84,2	31,5		
116	37,7	21,5			169	84,8	31,7		
117	38,9	21,7			170	85,4	31,8		
118	40,2	22,0			171	86,0	31,9		
119	41,4	22,3			172	86,6	32,1		
120	42,7	22,5			173	87,2	32,2		
121	43,9	22,8			174	87,8	32,3		
122	45,0	23,1			175	88,3	32,4		
123	46,2	23,3			176	88,9	32,6		
124	47,4	23,6			177	89,5	32,7		
125	48,5	23,8			178	90,0	32,8		
126	49,6	24,0			179	90,6	32,9		
127	50,7	24,3			180	91,1	33,0		
128	51,8	24,5			181	91,6	33,1		
129	52,8	24,7			182	92,2	33,3		
130	53,8	25,0			183	92,7	33,4		
131	54,9	25,2			184	93,2	33,5		
132	55,9	25,4			185	93,7	33,6		
133	56,9	25,6			186	94,2	33,7		
134	57,9	25,8			187	94,7	33,8		
135	58,8	26,0			188	95,2	33,9		
136	59,8	26,2			189	95,7	34,0		
137	60,7	26,4			190	96,2	34,1		
138	61,6	26,6			191	96,7	34,2		
139	62,5	26,8			192	97,2	34,3		
140	63,4	27,0			193	97,6	34,4		
141	64,3	27,2			194	98,1	34,5		
142	65,2	27,4			195	98,6	34,6		
143	66,0	27,6			196	99,0	34,7		
144	66,9	27,8			197	99,5	34,8		
145	67,7	28,0			198	99,9	34,9		
146	68,5	28,1			199	100,0	35,0		
147	69,4	28,3			200	100,0	35,1		
148	70,2	28,5			201	100,0	35,3		
149	71,0	28,7			202	100,0	35,6		
150	71,7	28,8			203	100,0	35,8		
151	72,5	29,0			204	100,0	36,0		
152	73,3	29,2			205	100,0	36,2		
153	74,0	29,3			206	100,0	36,4		
154	74,8	29,5			207	100,0	36,6		
155	75,5	29,6			208	100,0	36,9		
156	76,2	29,8			209	100,0	37,1		
157	76,9	30,0			210	100,0	37,3		
158	77,6	30,1			211	100,0	37,5		
159	78,3	30,3			212	100,0	37,7		

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			
	Región 3	Región 4	Región 6	
			B	C
213	100,0	37,9		
214	100,0	38,1		
215	100,0	38,3		
216	100,0	38,4		
217	100,0	38,6		
218	100,0	38,8		
219	100,0	39,0		
220	100,0	39,2		
221	100,0	39,4		
222	100,0	39,6		
223	100,0	39,8		
224	100,0	39,9		
225	100,0	40,1		
226	100,0	40,3		
227	100,0	40,5		
228	100,0	40,6		
229	100,0	40,8		
230	100,0	41,0		
231	100,0	41,1		
232	100,0	41,3		
233	100,0	41,5		
234	100,0	41,6		
235	100,0	41,8		
236	100,0	42,0		
237	100,0	42,1		
238	100,0	42,3		
239	100,0	42,4		
240	100,0	42,6		
241	100,0	42,8		
242	100,0	42,9		
243	100,0	43,1		
244	100,0	43,2		
245	100,0	43,4		
246	100,0	43,5		
247	100,0	43,7		
248	100,0	43,8		
249	100,0	44,0		
250	100,0	44,1		

Para los rendimientos superiores, los porcentajes se obtienen aplicando la regla que figura en el apartado 2 del artículo 1.